



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2015
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Resolución que confirma la sanción impuesta a Partido Nueva Alianza por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con motivo del informe de gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto del proceso electoral extraordinario dos mil catorce.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PANAL:	Partido Nueva Alianza

1. ANTECEDENTES

El veinte de octubre de dos mil quince, el *Consejo General* emitió la determinación identificada con la clave R-DIC/UF/CAM2014-006/15, en relación al informe de *PANAL* sobre los gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto del proceso electoral extraordinario dos mil catorce, mediante la cual amonestó públicamente al instituto político¹.

¹ Relativa al dictamen consolidado de la Unidad de Fiscalización en relación con el informe de gastos de campaña presentado por el referido partido político bajo el rubro de actividades

2. CUESTIONES PREVIAS

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por la Unidad de Fiscalización del *Instituto* y el *Consejo General* para sancionar al *PANAL*, es decir, el *Código Local* publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para aplicar, en su caso, la sanción impuesta por el *Consejo General* en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del *Código Local*.

4. FONDO

La sentencia tratará de la sanción aprobada por el *Consejo General* en la resolución R-DIC/UF/CAM2014-006/15, de veinte de octubre de dos mil quince, la cual corresponde confirmar o modificar y, en su caso, ejecutar a este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, se tiene que el órgano central estableció como observaciones las siguientes:

OBSERVACIÓN DEL ANEXO 1 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

No.	Observación	Importe
1	Informe Justificatorio El 26 de febrero de 2015, se observó que de la revisión a la documentación que integra los informes de gastos de campaña del Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, se requirió la presentación de la documentación que se omitió anexar, que se detalla a continuación: a) Impresión de auxiliares mensuales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2014; y b) Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de 2014. En fecha 07 de abril de 2015, el partido político remitió impresión de auxiliares mensuales de los meses de agosto y septiembre de 2014, así como refirió que presenta el estado de cuenta requerido, sin embargo de su revisión se determinó que el documento es una impresión de consulta de movimientos y no un estado de cuenta, por lo que se considera que no solventa la observación.	No aplica

tendientes a la obtención del voto, así como financiamiento privado, correspondiente al proceso electoral extraordinario dos mil catorce, identificado con la clave DIC/UF/CAM2014-006/15 aprobado en sesión de veinte de octubre de dos mil quince.



OBSERVACIONES DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO

No.	Importe	Campaña	Rubro	Observación
1	\$ 375.00	Acajete	Pintura y bardas	El 26/feb/15, se determinó que los comprobantes de egresos anexos a la póliza (Cotizaciones) no aportaron a esta Unidad certeza de que hayan sido emitidos por la empresa que aparece en el membrete (Grupo Caype S.A. de C.V. y Noemí Peña Cigarroa), toda vez que carecen de firma de quien los emitió; así mismo se observó que omitió la presentación de relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, así como los permisos otorgados para la pinta de 5 bardas en el Municipio de Acajete. El 07/abr/15, el partido político remitió cotizaciones debidamente requisitadas, sin embargo omitió la presentación de la relación y los permisos requeridos, por lo que se considera que no solventa la observación.
2	\$ 250.00	Cuapiaxtla de Madero	Pintura y bardas	El 26/feb/15, se observó que omitió la presentación de relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, así como los permisos otorgados para la pinta de 5 bardas en el Municipio de Cuapiaxtla de Madero. El 07/abr/15, el partido político presentó relación de la ubicación y medidas de las bardas, sin embargo omitió anexar los permisos correspondientes, por lo que se considera que no solventa la observación.
\$ 625.00				

Del mismo modo, se advierte que la autoridad remitora individualizó correctamente las sanciones impuestas al *PANAL*, calificando las observaciones 1 del anexo 1, así como los numerales 1 y 2 del anexo 2 como faltas como formales y de carácter levísimas.

Asimismo, estimó correctamente la sanción de las aludidas faltas con **amonestación pública**.

Esto es así, pues del análisis de la aludida resolución se advierte que el *Consejo General* estableció correctamente el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo anterior, este Tribunal confirma la sanción impuesta al *PANAL* respecto a las referidas observaciones aprobadas por el *Consejo General* en la citada resolución.

5. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

5.1. Amonestación pública.

Conforme a las consideraciones anteriores, el *Consejo General* impuso al *PANAL* una amonestación pública, establecida en el artículo 392 del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos políticos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** Constituye a juicio de este Tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Pone de manifiesto que el partido político cometió infracciones establecidas en el *Código Local*.
- c)** Hace del conocimiento general la vulneración a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral estatal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone en la presente ejecutoria, la Secretaria General de Acuerdos deberá tomar las medidas necesarias para ello.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a Partido Nueva Alianza, conforme al numeral 4 de la sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Partido Nueva Alianza, en términos del numeral 5 rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-015/2015